



*Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

#### Acceso a lagos navegables.

Artículo 1.- Los propietarios ribereños de los lagos navegables están obligados a dejar una calle pública de treinta y cinco metros de ancho desde la vía pública hasta la orilla del lago, siguiendo el trayecto más corto. Los jueces podrán separarse de ésta regla a pedido de las autoridades que correspondan o de parte interesada, cuando circunstancias particulares así lo exigieren. Esta obligación reviste el carácter de carga pública.

Artículo 2.- En los supuestos contemplados en el artículo anterior, si no existiere calle pública que permita el acceso a la orilla del lago, y hasta que ésta se libere al uso público, el propietario del predio está obligado a permitir el tránsito de vehículos y personas por aquéllos accesos que en el momento existieren.

Podrá liberarse de ésta obligación solicitando al juez competente que fije un plazo en el cual la autoridad que corresponda deberá habilitar la calle pública prevista por el artículo 1° de la presente ley.

El propietario quedará liberado de ésta obligación legal si, una vez vencido el plazo judicialmente fijado, la autoridad competente no hubiere habilitado una calle pública de acceso.

Artículo 3.- El propietario del predio sirviente no podrá imponer ningún tipo de restricción al uso y goce de la calle pública de acceso lago.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Cualquier restricción que se opusiera al libre acceso al lago podrá ser removida por la autoridad administrativa o judicial competente a pedido de parte interesada.

Artículo 4.- Los propietarios de cualquier predio ribereño a las aguas previstas en los incisos 3° y 5° del artículo 2340 del Código Civil, que de alguna manera impidiera, por sí o por interpósita persona el uso o goce que a los particulares permite el artículo 2341 del mismo Código, será reprimido con la pena prevista por el artículo 194 del Código Penal.

Artículo 5.- La misma pena corresponderá al funcionario público que autorizare o permitiere cualquier tipo de restricción al uso y goce de los lagos. Sufrirá además inhabilitación por el doble tiempo de la pena que se le imponga.

Si el permiso o autorización referido en el párrafo anterior fuera extendido mediante actos administrativos, el funcionario público que lo emitiera será responsable por la sola firma, elevándose a su respecto en un tercio la pena mínima prevista para el delito tipificado por el artículo 194 del Código Penal.

Artículo 6- La presente ley es complementaria del Código Civil.

Artículo 7- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. Eduardo Roman Di Cela  
DIPUTADO DE LA NACION